

OFICIO No. 1180

ID 14987533

Santiago de Cali, Junio 13 de 2023

Señor(a)

SANTIAGO PERDOMO HERRERA

Carrera 101 No. 17-128

Cali-Valle

Resolución No.

3008 DEL 16 DE MAYO DE 2023

Peticionaria (o)

JUAN CAMILO NARVAEZ /SANTIAGO PERDOMO HERRERA

Examinada (o):

SITEL DE COLOMBIA S.A.

Radicado:

05EE2021747600100016938 DEL 9/12/2021

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia**, para su conocimiento; en copia íntegra, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, informándole que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Los Recursos deberán presentarse en el siguiente horario:

Forma presencial de 7 AM a 3:30 PM - oficina 4 piso

Forma Virtual de 7 AM a 4 PM – correo institucional: pcorrea@mintrabajo.gov.co , dtvalle@mintrabajo.gov.co,
lacortes@mintrabajo.gov.co,

Lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



MARTHA ISABEL MONTOYA M
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Elaboro: Martha M.

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

| | | | | | | | |
|---|--|-----------------------------------|--|----------------------------|-----------------------------|---|--|
| 472 DEVOLUCIÓN 777 197 | SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NT 990 062 917-9 | | Mec. Fax Mensaje o Llamada: | | 777799877774977G297227116CO | | |
| | POSTEXPRESS | | Fecha Dev. Admision: 13/06/2023 14:39:59 | | YG297227116CO | | |
| | Centro Operativo: PO CALI | | Codigo Postal: 15207290 | | 7777 000 | | |
| | Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI | | Dirección: Avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali | | NIT/C.CIT: 850115226 | | |
| Referencia: 1180 | | Teléfono: 5248811 | | Codigo Postal: | | Causal Evoluciones: | |
| Ciudad: CALI | | Depto: VALLE DEL CAUCA | | Codigo Operativo: 7777000 | | RE Rehusado | |
| Nombre/Razón Social: SANTIAGO PERDOMO HERRERA | | Dirección: CARRERA 101 # 17 - 125 | | Tel: | | NE No existe | |
| Dirección: CARRERA 101 # 17 - 125 | | Codigo Postal: 750032333 | | Codigo Operativo: 7777497 | | NSI No reside | |
| Peso Facturador: 200 | | Peso Volumétrico: 200 | | Peso Facturado: 200 | | NR No reclamado | |
| Valor Declarado: \$0 | | Valor Flete: \$3.100 | | Costo de manejo: \$0 | | DS Descripción: | |
| Valor Total: \$3.100 COP | | Lugar de destino: | | Observaciones del cliente: | | LV Dirección errada | |
| | | | | Edi: 58.014.100 | | C.C. Cerrado | |
| | | | | Rafel A APTO | | NC No contactado | |
| | | | | | | FA Fallecido | |
| | | | | | | AC Apartado Clausurado | |
| | | | | | | TM Nueva Mayoría | |
| | | | | | | Firma nombre y/o sello de quien recibe: | |
| | | | | | | C.C. C.C. | |
| | | | | | | Fecha de entrega: | |
| | | | | | | Distribuidor: | |
| | | | | | | C.C. C.C. | |
| | | | | | | Clasificación de entrega: | |
| | | | | | | 1ca | |
| | | | | | | 74 JUN 2023 | |
| | | | | | | C.C. 144.149.639 | |
| | | | | | | 1.803.635 | |
| | | | | | | PO-CALI OCCIDENTE | |
| | | | | | | 777799877774977G297227116CO | |
| | | | | | | FRENTE SOSTENIDO | |
| | | | | | | FRENTE SOSTENIDO | |





Libertad y Orden

ID:14987533

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

RADICADO: 05EE2021747600100016938

QUERELLANTE: JUAN CAMINO NARVAEZ/SANTIAGO PERDOMO HERRERA

QUERELLADO: SITEL DE COLOMBIA S.A

RESOLUCIÓN No. 3008
(Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023)

“por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SITEL DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT 830037540-7, representada legalmente por la señora **CATHERINE HADECHINI CC 1.140.817.091** con direccion de notificación en la CI 165 # 45-46 P 4 Bogotá D.C, correo electrónico co.infositeldecolombia@foundever.com.

II. HECHOS

PRIMERO: Que mediante escrito radicado bajo el No. **05EE2021747600100016938** del **09/12/2021** allegado por el señor **JUAN CAMILO NARVAEZ** se presentó que contra la empresa **SITEL DE COLOMBIA S.A**, en la cual se manifestó lo siguiente: (Folios 1)

Por medio de la presente yo Juan Camilo Narvárez Gutiérrez identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1144066903, solicito amablemente sea investigada la empresa donde laboro, Sitel de Colombia S.A, debido a que están incumpliendo las normas laborales negando a sus empleados el día de la familia, el cual está consagrado por el ministerio de trabajo en la Ley 1857 de 2017.

En repetidas ocasiones, diferentes compañeros de trabajo hemos solicitado a la Empresa el disfrute de este derecho, pero la empresa nunca lo ha otorgado, el día 20/10/2021 envié un correo al área de Recursos Humanos de la empresa exigiendo respuestas por parte del día de la familia, y no fue sino hasta el día 17/11/2021 en el cual me respondieron manifestando que la empresa SI otorgara dicho día de la familia pero que estaban pendientes de notificar el día exacto para el disfrute de cada empleado.

Después de ello, el día 22/11/2021 envié una carta formal a la empresa con la exigencia de dicho día, pero el 24/11/2021 recibí respuesta por parte de mi jefe inmediato donde manifiesta que solamente será aprobado medio día y que debía recuperar las horas restantes o estas serian restadas de mi salario mensual.

En lo recorrido del año 2021 aún no he disfrutado de ninguno de mis días de la familia estipulados y por ello hago imperativo el disfrute de este derecho fundamental, así como para todos mis compañeros de trabajo.

Anexo documentos soportes de dichas solicitudes a la empresa, como también las respuesta por parte de ellos, junto con la información para ser contactados.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Al escrito se anexó pantallazo de correo electrónico en el cual se informa: " si solamente te conceden medio día pago, no se te va dar mas tiempo por jornada de la familia este año ya vos me decis si paso el otro medio día como reposición o como VTO" (Folios 1-5)

SEGUNDO: Por medio del Auto No. **0930 CGPIVC** del 03 de agosto de 2022, mediante el cual se asignó a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita esta Coordinación, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **SITEL DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT 830037540-7. (Folio 6)

TERCERO: Mediante radicado No. 11EE2022737600100002965 del 28 de febrero de 2022, el señor **SANTIAGO PERDOMO HERRERA**, interpuso queja contra la empresa **SITEL DE COLOMBIA S.A**, por los siguientes motivos:

- "1. Descuento en liquidación por valores no adeudados de mi parte a la empresa SITEL DE COLOMBIA S.A
2. Retención de pagos por concepto de nómina no efectuados y reportados en la liquidación como ya pagados sin haberlos transferido.
3. Abuso laboral por no permitir tiempo necesario para hacer nisiquiera uso del baño, penalizandolo y sancionándonos por paramos de producción para hacer uso del servicio sanitario.
4. Descuento de tiempo laborado y no pagado. (...)"

Se adjuntó copia del contrato de trabajo, comprobante pago de nómina correspondiente a octubre, noviembre, diciembre de 2021, soporte liquidación de contrato, movimientos bancario cuenta de ahorros 60500002270. (Folios 7-23)

CUARTO: Por medio del Auto No. **1114 CGPIVC** del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se asignó a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita esta Coordinación, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **SITEL DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT 830037540-7. (Folio 23)

QUINTO: Con el Auto 2747 del 14 de junio de 2022, este Despacho acumuló las averiguaciones preliminares iniciadas con los Autos Nos. **0930 CGPIVC** del 03 de agosto de 2022 y **0930 CGPIVC** del 03 de agosto de 2022. Acto comunicado a las partes el 16 de junio de 2022. (Folios 24-31)

SEXTO: A través de correo electrónico del 01 de julio de 2022, la empresa **SITEL DE COLOMBIA S.A** informó: (Folios 32-47)

"(...)

En cumplimiento la empresa ha generado diferentes actividades virtuales, ya que en el año 2021 aun nos encontrábamos bajo la emergencia económica generada por el Covid 19 y con la finalidad de garantizar y salvaguardar la salud de nuestros trabajadores estos se encontraban laborando desde la casa. Sin embargo la empresa creo espacio para que nuestros colaboradores espacios en los cuales pudieran compartir con su familia como se evidencia en las siguientes actividades: - Yoga de la Risa en Familia - Cocina en Familia y Manualidades - Bingo en Familia y Premiaciones - Taller de Galletas - Novena en Familia Adicional de las actividades que otorga la empresa con la finalidad de que el trabajador comparta con su familia. La empresa a partir del año 2022 otorga una jornada remunerada programada a sus colaboradores para que también disfrute de este tiempo con su familia en un espacio diferente a la empresa. Este cumplimiento se puede evidenciar con el señor Juan Camilo Narvaez quien disfruto de su jornada del día de la familia el día 06 de junio de 2022 como se evidencia en su reporte de Kronos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

b. Autorización de Descuento y Clausula de Permanencia: La empresa Sitel de Colombia S.A con la finalidad de que sus colaboradores eleven su nivel de inglés a un B2 o C1. Invierte en una capacitación para que en un periodo corto sus trabajadores puedan brindar atención al cliente en todo el mundo con buen nivel de inglés. Debido a la inversión que realiza la empresa con el trabajador se suscribe una cláusula de permanencia y una autorización de descuento en donde si el trabajador se retira antes de un término de 180 días se realizara el descuento de la inversión realizada. (...)"

A la respuesta se anexaron los siguientes documentos:

- Soportes día de la familia año 2021
- Copia de contrato de trabajo suscrito entre la empresa **SITEL DE COLOMBIA S.A** y el señor **JUAN CAMILO NARVAEZ GUTIERREZ**.
- Acta aclaratoria-clausula de confidencialidad suscrita el 16 de noviembre de 2020.
- Copia de contrato de trabajo suscrito entre la empresa **SITEL DE COLOMBIA S.A** y el señor **SANTIAGO PERDOMO HERRERA** y otrosi al contrato de trabajo en el cual la empresa sufraga curso de inglés, con la condición de permanencia por un término de 180 días contados a partir del 12 de octubre de 2021 y en caso de incumplimiento el trabajador debía reintegrar la suma de (\$2.000.000) o proporcional.

II. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Pantallazo de correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2021, en el cual se informa: " si solamente te conceden medio día pago, no se te va dar mas tiempo por jornada de la familia este año ya vos me decis si paso el otro medio día como reposición o como VTO".
2. Copia de contrato de trabajo suscrito entre la empresa **SITEL DE COLOMBIA S.A** y el señor **SANTIAGO PERDOMO HERRERA**.
3. Comprobante pago de nómina del señor **SANTIAGO PERDOMO HERRERA**, correspondiente a octubre, noviembre, diciembre de 2021, soporte liquidación de contrato, movimientos bancario cuenta de ahorros 60500002270.
4. Diapositivas con actividades realizadas en el año 2021 por el día de la familia.
5. Otrosi al contrato de trabajo suscrito entre la empresa **SITEL DE COLOMBIA S.A** y el señor **SANTIAGO PERDOMO HERRERA**, en el cual la empresa sufraga curso de inglés, con la condición de permanencia por un término de 180 días contados a partir del 12 de octubre de 2021 y en caso de incumplimiento el trabajador debía reintegrar la suma de (\$2.000.000) o proporcional.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente actuación es importante remitirnos a las siguientes disposiciones legales para tomar una decisión de fondo, téngase en cuenta el mandato constitucional establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que determina:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**" (Negrilla fuera de texto)*

A su vez el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala:

*"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... **En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso,** "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Y se agrega: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem". (Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, en cuanto a los hechos objeto de estudio, es importante precisar que obran queja interpuesta por el señor **JUAN CAMILO NARVAEZ** quien manifestó que la empresa **SITEL DE COLOMBIA S.A.**, incumplió la norma laboral negando a los empleados el día de la familia consagrado en la Ley 1857 de 2017. *"El día 20/10/2021 envíe un correo al área de Recurso Humanos de la empresa exigiendo respuestas por parte del día de la familia, y no fue sino hasta el día 17/11/2021 en el cual me respondieron que la empresa **SI** otorgara dicho día de la familia pero que estaban pendientes de notificar el día exacto"*

El artículo 3 de la mencionada Ley dispone:

"Los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3er grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.

El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

PARÁGRAFO. *Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario"*

El Parágrafo del artículo tercero de la Ley 1857 de 2017, establece una obligación para el empleador de disponer una jornada laboral cada semestre, para que el trabajador a su servicio comparta con su familia, situación que puede cumplirse de tres (3) maneras:

1. El Empleador puede disponer a su criterio el sitio y la forma de realización de la jornada para que el trabajador comparta con su familia, con su propio peculio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

2. El Empleador podrá realizar gestiones necesarias para que dicha jornada se coordine con la Caja de Compensación Familiar a la cual se encuentra vinculado por disposición legal, Ley 21 de 1982 y ,

3. En la eventualidad de que las dos primeras opciones no hayan podido cristalizarse, se conceda al trabajador una jornada libre remunerada para el cumplimiento de dichos fines. Todo ello, con el fin de incentivar las relaciones del trabajador con los miembros de su familia.

Ahora bien, los hechos objeto de análisis, tuvieron ocurrencia en el año 2021, época para la cual estaba vigente la emergencia sanitaria COVID-19, se comprende que en situaciones de emergencia como la causada por la propagación del covid-19, las posibilidades a las cuales hace alusión la norma, para el cumplimiento de la misma, con el fin de que el trabajador comparta una jornada laboral con su familia, se vean restringidas para el empleador, debido a la imposibilidad de reunión en el sitio dispuesto por la Caja o el escogido para las actividades, por el aislamiento preventivo ordenado por las Autoridades. Así las cosas, se observa a folios 35 al 38 del expediente, evidencias de actividades virtuales programadas para que los trabajadores realizaran en compañía de sus familiares.

De lo anterior, se colige que existe una controversia entre las partes, situación que es de la órbita exclusiva de los jueces, en consonancia con lo señalado en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por otro lado, el señor **SANTIAGO PERDOMO HERRERA**, interpuso queja contra la empresa **SITEL DE COLOMBIA S.A**, por los siguientes motivos:

- "1. Descuento en liquidación por valores no adeudados de mi parte a la empresa SITEL DE COLOMBIA S.A
5. Retención de pagos por concepto de nómina no efectuados y reportados en la liquidación como ya pagados sin haberlos transferido.
6. Abuso laboral por no permitir tiempo necesario para hacer niquiera uso del baño, penalizándolo y sancionándonos por paramos de producción para hacer uso del servicio sanitario.
7. Descuento de tiempo laborado y no pagado. (...)"

Frente a los hechos consignados por el señor **SANTIAGO PERDOMO HERRERA**, la empresa querellada allego otrosi al contrato suscrito el 12 de octubre de 2021, mediante el cual se evidencia que la empresa sufragó curso de inglés al querellante, con la condición de permanencia por un término de 180 días contados a partir del 12 de octubre de 2021 y en caso de incumplimiento el trabajador debía reintegrar la suma de (\$2.000.000) o proporcional al tiempo que faltare, es decir que el trabajador autorizó a la empresa para que efectuara el respectivo descuento.

Se tiene que la relación laboral estuvo vigente hasta el día 06 de febrero de 2022 y en la liquidación realizada por la empresa, se descontó el valor de \$722.222 en razón a la cláusula contractual estipulada en el otrosi, tal como se evidencia en la imagen que se observa a continuación:

| Conceptos Liquidados | Cantidad | Unidad | Promedio | Pagos y Descuentos | | Saldo Cuota |
|-----------------------------|----------|--------|--------------|---------------------|---------------------|-------------|
| | | | | Pagos | Descuentos | |
| SALARIO BASICO | 1.00 | DIA | | 70.000.00 | | 0.00 |
| INCAPACIDAD ECM 66 67% | 4.00 | DIA | | 202.010.00 | | 0.00 |
| RECARGO NOCTURNO (0.35%) | 6.00 | HORA | 2.100.000.00 | 18.375.00 | | 0.00 |
| PRIMA LEGAL | 3.00 | | 2.165.280.00 | 216.527.00 | | 0.00 |
| VACACIONES RETIRO | 4.63 | | 2.374.320.00 | 366.437.00 | | 0.00 |
| CESANTIAS DE RETIRO | 34.00 | | 2.211.720.00 | 208.883.00 | | 0.00 |
| INTERESES DE CESANTIAS | 34.00 | | | 2.367.00 | | 0.00 |
| AUXILIO DE INTERNET MES | 1.00 | DIA | | 1.667.00 | | 0.00 |
| APORTE SALUD | | | | | 11.700.00 | 0.00 |
| APORTE PENSION | | | | | 11.700.00 | 0.00 |
| DESCUENTO DOMINICAL | 1.00 | DIA | | | 0.00 | 0.00 |
| AUSENCIA NO JUSTIFICADA HRS | 38.07 | HORA | | | 333.113.00 | 0.00 |
| CLAUSULA CONTRACTUAL | 0.00 | | 2.100.000.00 | | 722.222.00 | 0.00 |
| Totales | | | | 1.086.266,00 | 1.078.735,00 | |
| Neto Pagar | | | | | 7.531,00 | |

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En cuanto al contrato de trabajo, el CST en el artículo 55 dispone:

ARTICULO 55. EJECUCION DE BUENA FE. *El contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella.*

Adicionalmente, el contrato, se considera ley para las partes que la firman, obliga únicamente a quienes firman ese contrato, conforme lo señala el artículo 1602 del código civil:

«Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.»

Por último, menciona el querellante que la empresa no consignó el valor de la liquidación, el cual corresponde a la suma \$7.531 pesos, sin embargo, en la consulta de movimientos bancarios aportada y vista a folio 22, se puede confirmar que la empresa si realizó este pago el día 22 de febrero de 2022.

Así las cosas, se debe tener en cuenta el Artículo. 486 del C.S.T. Numeral 1, Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, el cual establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente.

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos... (.)...sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores" Negrilla fuera del texto original.

En aras del debido proceso estipulado en el Artículo 29 de la Constitución Política el cual establece, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.", y dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho determina que no existe mérito para continuar con la presente averiguación.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantado contra empresa **SITEL DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT 830037540-7, representada legalmente por la señora **CATHERINE HADECHINI CC 1.140.817.091** con dirección de notificación en la Cl 165 # 45-46 P 4 Bogotá D.C, correo electrónico co.infositeldecolombia@foundever.com, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la empresa empresa **SITEL DE COLOMBIA S.A** identificada con NIT 830037540-7, representada legalmente por la señora **CATHERINE HADECHINI CC 1.140.817.091** con dirección de notificación en la Cl 165 # 45-46 P 4 Bogotá D.C, correo electrónico co.infositeldecolombia@foundever.com, y a los señores **JUAN CAMILO NARVAEZ GUTIERREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144066903 al correo electrónico jcamilon93@gmail.com **SANTIAGO PERDOMO HERRERA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1144107161 al correo electrónico santiperdomo99@gmail.com, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

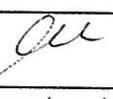
Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: pcorrea@mintrabajo.gov.co, lacortes@mintrabajo.gov.co en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


 PAOLA ANDREA CORREA DELGADO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

| Funcionario | Nombres y Apellidos | Vo. Bo. |
|--|--|---|
| Proyectado por | Paola Andrea Correa Delgado Inspector de Trabajo y Seguridad Social | |
| Reviso contenido con los documentos legales de soporte | Luz Adriana Cortes Torres Coordinadora Grupo PIVC |  |
| De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes. | | |